



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

AÑO XC – TOMO CDLII – Nº 150

CÓRDOBA, (R.A.) MIÉRCOLES 7 DE AGOSTO DE 2002

DIRECCIÓN DE RENTAS SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA No 49

Córdoba, 5 de agosto de 2002

VISTO: El Decreto Nº 707/02 (B.O.18/06/02); la resolución Ministerial Nº 215 (B.O.26/07/02) y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº6 (B.O. 31/07/02);

Y CONSIDERANDO:

QUE con el propósito de mejorar el proceso recaudatorio se establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable sobre los importes acreditados en las cuentas abiertas en las Entidades Financieras.

QUE resultarán pasibles de la recaudación prevista en este régimen, los importes acreditados en las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no se encuentren alcanzados por las normas del Convenio Multilateral.

QUE están obligadas a actuar como Agentes de Recaudación las Entidades Financieras reguladas por la Ley Nº 21526 y modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, a partir del día primero de agosto del corriente año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la citada Resolución Ministerial, siendo necesario definir las formalidades a cumplimentar por dichos agentes.

QUE se debe fijar la modalidad, mediante la cual los Agentes de Recaudación, deben efectuar el ingreso de los importes recaudados, de las cuentas abiertas por los contribuyentes en las Entidades Financieras, por aplicación del presente régimen.

QUE es necesario reglamentar las formalidades que deberán cumplir los contribuyentes, que se encuentren comprendidos en las excepciones dispuestas por el Decreto 707/02 y de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, a fin de que no se les practique la recaudación del tributo.

QUE se debe establecer el mecanismo, por el cual los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos del artículo 4º segundo párrafo del Decreto N° 707/02, pasan a ser sujetos pasibles de la recaudación.

QUE por el artículo 14º del Decreto Nº 707/02 y artículo 2º de la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos Nº 6/02 se faculta a esta Dirección a dictar normas reglamentarias e instrumentales necesarias a los fines de su aplicación.

POR ELLO y en virtud de lo preceptuado por el artículo 17º del Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias;

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

AGENTE DE RECAUDACIÓN-MODALIDAD DE LA RECAUDACIÓN

ARTICULO 1º.- De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 707/02, las entidades Financieras regidas por Ley Nº 21526 y sus modificatorias, que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán actuar como Agentes de Recaudación a partir del día primero de agosto del corriente año, cumplimentando con la correspondiente inscripción, conforme a la Resolución Normativa Nº 2/2001 de la dirección de Rentas.

En el caso de constitución de nuevas Entidades financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como Agentes De Recaudación.

La obligación de actuar, como Agentes de Recaudación alcanza, asimismo a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, de acuerdo a las pautas establecidas en la Resolución Normativa citada precedentemente.

ARTICULO 2º.- Las Entidades recaudaran sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos Contribuyentes que sean designados a tal efecto por esta Dirección de Rentas como sujetos pasivos del presente régimen.

En forma periódica la Dirección de Rentas actualizará por altas y bajas la nómina existente de sujetos alcanzados, según se trate de contribuyentes que se incorporen al régimen o de contribuyentes que cumplieren con las formalidades para la exclusión prevista en el artículo 5º de esta Resolución.

La nómina a que Hace referencia el presente artículo estará disponible antes del día 20 de cada mes, debiendo ser aplicada por los Agentes de Recaudación a partir del mes siguiente al de su publicación.

Los listados de los contribuyentes, podrán visualizarse, en forma completa, accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección de Rentas www.cba.gov.ar

PROCEDENCIA – EXCLUSIONES

ARTICULO 3º.- Los Agentes Recaudación procederán a aplicar el presente régimen sobre los importes acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie - abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que uno cualquiera de ellos revista el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no encuadrado en las normas del Convenio Multilateral. La recaudación será aplicable sobre los importes acreditados en Pesos, Dólares, letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba (Lecop Córdoba), letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop).

La recaudación procede aún cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad, en tanto cualquiera de ellas resulte alcanzada por el impuesto.

ARTICULO Nº 4.- A los efectos de la recaudación prevista en el artículo anterior, se excluyan Las acreditaciones originadas en los siguientes conceptos:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares y las acreditaciones originadas en transferencias de operaciones de plazos fijos.
- c) Contra asientos por error y las acreditaciones por ajustes técnicos originados en los cierres de cuentas, que no signifiquen depósitos por parte de los contribuyentes.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

FORMALIDADES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO Nº 5º.- Los sujetos pasivos que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Decreto Nº 707/02 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 6/02 y que hubieran sido incluidos en la nómina a que Hace referencia el artículo 2º de la presente, deberán acreditar ante la Dirección de Rentas, Sede Central o Delegaciones tal situación, mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

- 1) Completar con carácter de Declaración Jurada el Formulario F.345, por duplicado, para el contribuyente y para la Dirección.
- 2) Presentar en los casos que así lo requiera la Dirección toda documentación que permita verificar su condición, frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3) Observar lo exigido en las siguientes situaciones:
 - a) Contribuyentes con la totalidad de sus ingresos exentos:
 - a.1) Exenciones que operan de pleno derecho:
 - detallar, en formulario citado, la actividad o rubro exento, haciendo referencia a la norma que ampara la exención.
 - a.2) Exenciones que no operan de pleno derecho:
 - detalle de la actividad o rubro exento, adjuntando copia del dispositivo que declara la exención acompañada del original, para su constatación.
 - b) Contribuyentes que tributen por el régimen especial del artículo 171º del Código Tributario, Ley 6006 T.O. 1988 y modificatorias.
 - acompañar copia de la respectiva constancia de inscripción, en el citado régimen, acompañada de original para su constatación.
 - e) Sujetos eximidos de presentar Declaración jurada, cuando la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente.
 - detalle de la actividad sujeta a retención y/o percepción en la fuente especificando su encuadramiento en la norma respectiva.
 - d) Contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades comprendidas en los artículos 146º bis, 155º, 156º, 156º bis, 158º y 161º bis del Código Tributario (Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y modificatorias).
 - detalle de la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente, en los artículos citados,
 - copia de la respectiva constancia de inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.
 - e) Contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones de exportación.
 - detalle de la actividad desarrollada, declarando que la misma es exclusivamente de exportación,
 - acompañar copia constancia de inscripción y original para su constatación.
 - f) En los casos que se comprueben saldos a favor, en forma permanente, por aplicación de las normas del Decreto Nº 707/02, los contribuyentes podrán gestionar su exclusión de la nómina, debiendo presentar además:
 - copia de los comprobantes de pago de los últimos seis meses, vencidos a la fecha de presentación, acompañando originales para su constatación.
 - Nota conteniendo:
 - proyección de base imponible, correspondiente a los próximos seis anticipos y/o pago final,
 - cuando se trate de contribuyentes que tuvieran parcialmente rubros comprendidos en regímenes desgravatorios, el detalle de la base imponible del impuesto o su proyección por los próximos seis anticipos y/o pago final a vencer, discriminando operaciones exentas y operaciones gravadas respectivamente, en forra mensual,
 - detalle de los importes recaudados por las entidades financieras, retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del agente y número de constancia, en el caso de retenciones y/o percepciones.

Sin perjuicio de las formalidades contempladas en el presente artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista, no registrar deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En los casos detallados precedentemente, los contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

CALCULO DE LA RECAUDACIÓN

ARTICULO 6º.- Para determinar la recaudación del impuesto se aplicará la alícuota del siete por mil (7 ‰) sobre el setenta por ciento (70%) del importe que se acredite en cuenta,

pudiendo a opción del agente efectuar el cálculo aplicando la alícuota del cuatro con nueve por mil (4,9 ‰) sobre el cien por ciento (100%).

siguientes platos:

El importe de lo recaudado diariamente deberá ser ingresado en los

a) Recaudación en Pesos o Dólares: hasta el cuarto día Hábil siguiente a la fecha en la cual se hubiera efectuado la recaudación del tributo.

b) Recaudación en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba (Lecop Córdoba), Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop) Hasta el último día hábil de la semana siguiente a aquella en la cual hubiera tenido lugar la recaudación del impuesto.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente, al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para la recaudación de los importes acreditados en Lecop deberán despreciar las fracciones de dos, inferiores o iguales a uno (1) y recaudar dos Lecop por fracción de dos superior a uno. Para los Lecop Córdoba se deberán despreciar las fracciones inferiores o iguales a cincuenta centavos (0,50) y recaudar un Lecop por la fracción de uno superior a cincuenta centavos (0,50).

RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTICULO 7º.- Cuando el agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida, procederá a efectuar la devolución a sus titulares de los importes errónea o indebidamente recaudados, reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El agente recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

DEPOSITO DE LO RECAUDADO DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

ARTICULO 8º.- Los Agentes de Recaudación realizarán el depósito de Las recaudaciones mediante la utilización del Formulario F.347, en las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la presente y conforme a las pautas que al efecto obran como Anexo I.

El Formulario F.347 estará disponible en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección de Rentas (www.cba.gov.ar).

ARTICULO 9º.- Los Agentes de Recaudación deberán presentar Declaración Jurada mensual mediante Soporte Magnético y Formulario F.346 en original y copia (aún en el caso de no haberse verificado operaciones sujetas a recaudación), de conformidad a las prescripciones y diseño previsto en el Anexo II, con vencimiento para su presentación el día 20 o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueron practicadas, en Sede Central o Delegaciones de la Dirección de Rentas.

Esta Declaración Jurada será generada por el aplicativo desarrollado a tal efecto, por la Dirección de Rentas. El Agente de Recaudación, podrá acceder al mismo en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección de Rentas (www.cba.gov.ar).

ARTICULO 10.- La Dirección de Rentas dejará constancia de la recepción de la Declaración Jurada prevista en el artículo anterior en el original del Formulario F.346.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el organismo.

ARTICULO 11º.- La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.
- 4) Exista contradicción en los importes consignados en la presentación.
- 5) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
- 6) No se indique el número de Agente de Recaudación o, en su caso, el mismo resultara inválido.
- 7) No se corresponda con el Formulario F.346, presentado.
- 8) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 9) Se verifique la omisión de información del C.U.I.T. del contribuyente.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el artículo 9º de la presente resolución.

CONSTANCIA DE LAS RECAUDACIONES PARA EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 12.- De acuerdo a lo prescripto por el artículo 11 del Decreto Nº 707/02 el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

Razón Social y CUIT Agente de Recaudación.

Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refiere el artículo 7º.

Identificación del contribuyente, nombre, número de cuenta (C.B.U.) y C. U. I. T:

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad.

ARTICULO 13.- Los contribuyentes al confeccionar el Formulario de Declaración Jurada F.900, detallaran las recaudaciones que le fueron practicadas, en el campo Carga de Retenciones y/o percepciones, completando los datos requeridos.

En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el anexo previsto en el programa SIBCBA (Sistema Integral de Liquidación sobre Ingresos Brutos), precediendo el importe de la anulación con signo negativo, en el período fiscal que tal hecho ocurra.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor de los contribuyentes podrán solicitar la exclusión de la nómina, cumplimentando a tal fin con las formalidades prevista en el artículo 5°.

ARTÍCULO 14.- En todos los casos de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación el régimen sancionatorio previsto en el Código Tributario, Ley 6006 T.O. 1988 y sus modificatorias.

ARTICULO 15.- A las Entidades Financieras, cuya nómina Consta en Anexo III con la asignación del correspondiente número de Agente de Recaudación, se le da por cumplimentada la formalidad de inscripción, prevista en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 16.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. MARIO LAMBERGHINI
SUBDIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN DE RENTAS